

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 3 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2006-00036, informando que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por el apoderado del ejecutado contra el auto del 6 de octubre de 2022 y solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2006 00036 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Paulina Pinilla contra William Ferney Aljure Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto proferido el 6 de octubre de 2022, en cuanto dispuso el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el ejecutado como Representante a la Cámara, como quiera que de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, los gastos de representación devengados por el ejecutado no constituyen factor salarial por cuanto estos son para desempeñar a cabalidad su cargo, y la prima de servicios es una prestación social periódica que no es susceptible de embargo acorde con el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso.

En conclusión, considera que la medida cautelar sólo debió decretarse únicamente respecto del sueldo básico que devenga su poderdante, por lo cual solicita se revoque dicho auto y de no accederse a sus súplicas se conceda el recurso de apelación.

Igualmente, el apoderado del ejecutado **WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ** formuló incidente de nulidad con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, habrá de correrse traslado de él a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Codificación antedicha en concordancia con el artículo 110 de la misma.

Inicialmente, habrá de advertir este Despacho que el recurso de REPOSICION fue oportunamente interpuesto, puesto que se hizo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a lo anterior, el auto recurrido tiene la calidad de interlocutorio, por lo cual deberá resolverse sobre el mismo.

El recurso de REPOSICION habrá de ser resuelto desfavorablemente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo consagran que pagos no constituyen salarios, como aquellos que percibidos por mera liberalidad y de manera ocasional y lo que recibe en dinero en especie para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, también lo es que, de conformidad con lo expuesto en el concepto 514641 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, citado por el mismo recurrente, dicha remuneración sí es parte integral del salario y para mayor ilustración a continuación se transcribe lo expuesto en el mismo:

“2.- Definición de los gastos de representación.

Ahora bien, este Departamento Administrativo ha definido los gastos de representación en los siguientes términos:

Se entienden como la “asignación complementaria del sueldo que perciben el jefe de Estado, los Ministros, otras altas autoridades nacionales, los diplomáticos y los que desempeñan determinadas comisiones en el país o en el exterior. Tienen por finalidad que los cargos o las funciones se desempeñen con decoro o solemnidad que a la representación ostentada corresponde en las circunstancias”

Particularmente para el sector público se ha señalado que los gastos de representación son “emolumentos que se reconocen por el desempeño de excepcionales empleos, cuyo ejercicio puede exigir un género de vida que implique mayores gastos en relación con los que demanda el ejercicio común de los cargos oficiales.”

Por su parte, el Consejo de Estado establece que, “en el sector público a diferencia de lo que ocurre en el sector privado, los gastos de representación constituyen factor salarial, porque fueron creados por la ley, con carácter permanente, para beneficios personales del empleado, en gracia de la posición que ocupan, de la jerarquía del empleo, de la dignidad que implica y de las responsabilidades señaladas al cargo mismo...”

Los gastos de representación están definidos como parte integrante de la remuneración que devengan algunos servidores y están expresamente señalados en las normas salariales que expida la autoridad competente; es decir el Gobierno Nacional.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2003, indicó lo siguiente:

“(...) Los gastos de representación son una parte del salario, de manera implícita reconoció que tales gastos de representación tenían una naturaleza retributiva del servicio y que, por lo tanto, se dirigirían a subvenir sus propias necesidades, con libertad plena de disposición de tales dineros, sin que fuere menester aplicarlos al cumplimiento del servicio. Así, al formar parte del ingreso privado de cada funcionario y tiene naturaleza retributiva (...)

(...) Particularmente en el sector público, a una modalidad según la cual un determinado porcentaje del salario se consideraba como gastos de representación, pero con la característica especial de que se trataba de un ingreso de libre disposición del empleado, que se presumía afectado a las necesidades de representación de la empresa o la entidad (...) (Subraya fuera de texto)

La misma Corte Constitucional en Sentencia C-461 del 11 de mayo de 2004, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, determinó frente al particular, lo siguiente:

“(...) Los gastos de representación son emolumentos que se reconocen excepcional y restrictivamente a empleados de alto nivel jerárquico para el cumplimiento de sus funciones y que, en el sector público, son constitutivos del salario (...)”

Aclara que su régimen es taxativo porque debe aparecer en la ley en forma expresa y excluyente, y es restrictivo porque tiene aplicación restringida, sin ser extensivos por analogía a otros cargos no previstos por el legislador (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los gastos de representación son una asignación complementaria del sueldo que reciben por expresa disposición normativa algunos empleados públicos para su beneficio personal.

Según la Corte, son una parte del salario, que tienen una naturaleza retributiva del servicio y que, por lo tanto, se dirigirían a subvenir sus propias necesidades, con libertad plena de disposición de tales dineros, sin que fuere menester aplicarlos al cumplimiento del servicio; es decir, forman parte del ingreso privado de cada empleado y, por tanto, tiene naturaleza retributiva.”.

De lo anteriormente transcrito y sin mayor esfuerzo se puede concluir que no se ha vulnerado ningún derecho del ejecutado, al decretarse la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante auto del 6 de octubre de 2022, puesto que como el mismo recurrente lo indica, el salario del ejecutado está constituido por los siguientes factores: salario básico, gastos de representación y prima especial de servicios y el Despacho se remitió a lo estipulado para efectos de embargo del salario en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igual situación ocurre en cuanto al embargo de la prima especial de servicios, que mensualmente recibe el ejecutado, el cual, según el recurrente no debió haberse decretado, pero es que es él mismo quien manifiesta que este concepto hace parte integral del salario devengado por el señor WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ, en su condición de Representante a la Cámara.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso contempla como inembargables los salarios y las prestaciones sociales, sin embargo hace la salvedad de “**en la proporción prevista en las leyes respectivas**”, lo que nos indica que sí son susceptibles de ser embargadas, pero en la proporción prevista en las leyes, y, se reitera, el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo permite el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el ejecutado, sean cuales fueren los factores que lo constituyan, que fue precisamente la orden impartida por el Despacho en respuesta a la petición de medida cautelar del ejecutante.

Finalmente, vale agregar que las primas a las que hace alusión el 128 del “Código Sustantivo del Trabajo son aquellas percibidas “**ocasionalmente y por mera liberalidad**” como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, sin embargo, la prima especial de servicios que devenga el ejecutado, no es ocasional sino permanente y tampoco lo es, por mera liberalidad sino se trata de aquellas

reconocidas por el gobierno nacional con fundamento en el régimen salarial para los integrantes del Congreso de la República.

En las anteriores condiciones no se repondrá el auto del 6 de octubre de 2022 y habiéndose interpuesto subsidiariamente el recurso de APELACION, habrá de concederse para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado del ejecutado **WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ** contra el auto del 6 de octubre de 2022, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACION para ante la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del ejecutado **WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ**, conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°007 de fecha 24 de enero de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41099efe9805c19d2be7f1a28d51b4c2d80b06768d52b782d69c28fad5091ac**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>